

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE AGOSTO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/99/2025 INTERPUESTO POR EL C. EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ostentando el carácter de candidato al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de San Luis Potosí, **EN CONTRA DEL** “a).- el escrito **NÚMERO CEEPC/PRE/774/2025**, SIGNADO POR la DRA PALOMA BLANCO LOPEZ, FECHADO EL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2025, NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SUSCRITO EL DÍA 1o DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, A LAS 18: 00 HORAS, EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CIUDAD VALLES S.L.P. UBICADO EN LA CALLE 30 DE MAYO NUMERO 410 , COLONIA OBRERA, MISMO QUE ME PERMITO ADMINICULAR EN ORIGINAL AL PRESENTE POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE PLANTEARÁN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO DE IMPUGNACION. B). LA NEGATIVA DE LOS 58 COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO, DE PERMITIR, EL ACCESO AL COMPUTO DE REPRESENTANTES DEL SUSCRITO DURANTE LA JORNADA DE COMPUTO EFECTUADA LOS DIAS DOS Y TRES DE JUNIO DEL AÑO 2025. C) EL ERROR HUMANO, Y EL DOLO EVIDENTE EN EL COMPUTO DE LAS CANDIDATURAS, DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO. DONDE OBSERVAMOS UNA ALTERACION AL COMPUTO, MEDIANTE PERSONAL DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, ALTERANDO EL RESULTADO ELECTORAL DE FORMA GRAVE, AL REALIZAR UN COMPUTO CON EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL VOTO PLASMADO EN LA BOLETA Y EL CAPTURADO POR EL PERSONAL HABILITADO PARA TAL EFECTO, EN LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 6 de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos en el TESLP/JDC/99/2025 por **Edgar Enrique Sánchez González**,¹ respecto a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de San Luis Potosí, en virtud de que, por un lado, la imposibilidad de nombrar representantes no implicó, *per se*, una violación a sus derechos político electorales y, por otro, es imposible deducir el error humano o dolo evidente en el cómputo de votos.

GLOSARIO

Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CME LGIPE:	Comités Municipales Electorales Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral estatal	Ley Electoral de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.
- 1.2. **Reforma Local del Poder Judicial del Estado.** El 19 y 22 de diciembre de 2024, fueron publicados en el POE los Decretos 0030 y 0033 respectivamente, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
- 1.3. **Inicio del PELE 2025.** El 02 de enero, el Consejo celebró la sesión de instalación la cual dio inicio al PELE 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

¹ En adelante, parte incidentista de forma indistinta.

- 1.4. **Cargos a elegir en el PELE 2025.** El 03 de enero, el Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó al Consejo mediante oficio C.J. 01/2025, el número de cargos disponibles a elegir para el PELE 2025.
- 1.5. **Convocatoria pública.** El 23 de enero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron en el POE la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas a postular por cada uno de ellos, relativos a la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial del Estado, en el PELE 2025.
- 1.6. **Listas de candidaturas.** El 18 de febrero, el Honorable Congreso del Estado remitió al Consejo las listas de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el PELE 2025.
- 1.7. **Asignación del número de identificación en la boleta electoral.** El 11 de abril, mediante acuerdo **CG/2025/ABR/60**, el Consejo aprobó la asignación del número de identificación que se asentará en la boleta electoral para la elección de las candidaturas postuladas en el PELE 2025.
- 1.8. **Etiquetado de las Unidades Geográficas.** Mediante acuerdo **CG/2025/ABR/64**, El 12 de abril, el Consejo aprobó realizar el etiquetado de las Unidades Geográficas correspondientes a los Distritos Judiciales Electorales Locales 1, 14 y 15 como Distrito 01 A, 01 B y 01 C respectivamente, en el PELE 2025.
- 1.9. **División y Asignación de Cargos y Materias.** Mediante acuerdo **CG/2025/ABR/65**, el 12 de abril, el Consejo aprobó realizar el Proceso de División y Asignación de Cargos y Materias, para el PELE 2025.
- 1.10. **Solicitud y respuesta de nombramiento de representantes.** Mediante escrito de fecha 27 de mayo, la parte actora solicita al Pleno del Consejo se le autorizara designar representantes en todos los municipios del estado en la jornada electoral del primero de junio, así como en el subsecuente cómputo hasta la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- En fecha 01 de junio, el Consejo dio respuesta mediante el oficio CEEPEC/PRE/774/2025, al actor, manifestando que el proceso electoral en cuestión no prevé la figura de los representantes de los candidatos, razón por la cual se declaró impedido para autorizar la petición.
- 1.11. **Campañas.** Del 29 de abril al 28 de mayo transcurrió la etapa de campañas electorales para las candidaturas al Poder Judicial del Estado.
- 1.12. **Jornada Electoral.** El 01 de junio se llevó a cabo la jornada electoral local correspondiente al PELE 2025.
- 1.13. **Cómputos municipales.** Del 01 al 06 de junio, los organismos desconcentrados del Consejo realizaron el cómputo municipal de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- 1.15 **Juicio Ciudadano.**
- a) **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la determinación del Consejo, mediante la cual dio respuesta en el sentido de declararse impedido para autorizar la petición relativa a designar representantes en todos los municipios del estado, así como con el cómputo municipal de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, el promovente interpuso el 4 de junio juicio ciudadano, ante el propio Consejo responsable.
 - b) **Aviso de recepción y radicación.** El Consejo avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación al día siguiente, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como Juicio Ciudadano, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP-JDC-99/2025**.
 - c) **Recepción de informe y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del día 10 de junio, se tuvo al Consejo por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación del medio de impugnación **TESLP-JDC-99/2025**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado.
 - d) **Turno a la ponencia instructora.** El 12 de junio se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.
 - e) **Admisión de demanda, de escritos de terceros y reserva de cierre de instrucción.** El 12 de junio se admitió el medio de impugnación relativo al Juicio Ciudadano en que se actúa; se apertura el incidente de nuevo escrutinio y cómputo; y, al existir diligencias pendientes por desahogar, se reservó el cierre de instrucción.
 - f) **Resolución incidental.** El 05 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió improcedente el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.
 - g) **Realización de diligencias, resolución de incidente y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de 05 agosto, al no existir diligencias pendientes de desahogar y una vez resuelta la cuestión incidental referida previamente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
 - h) **Sesión pública.** El 6 de agosto se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en el juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP-JDC-99/2025**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 15, 74, 75, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en el escrito que apertura el presente asunto², por lo que se encuentran colmados.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. El 02 de enero, inició formalmente el proceso electoral 2025 en esta entidad para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial; por lo que el 01 de junio pasado se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de dichos cargos.

Los días del 01 al 06 de junio, los organismos desconcentrados del Consejo realizaron el cómputo municipal de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

La parte actora sostiene la violación a sus derechos político-electorales haciéndola sustentar en:

- a) La emisión por parte del Consejo del oficio CEEPEC/PRE/774/2025, mediante el cual dio respuesta y niega la petición del actor de designar representantes electorales en todos los municipios del estado durante las sesiones de cómputo.
- b) La negativa de los 58 Comités Municipales Electorales de permitir el acceso de sus representantes a las sesiones de cómputo celebradas los días 2 y 3 de junio de 2025.
- c) El error humano y dolo evidente en el cómputo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial donde, a su decir, observación una alteración en los resultados electorales.

Para robustecer su argumento, presenta diversas pruebas documentales relativas a dos acuses de peticiones de designación de representantes en los cómputos; pruebas técnicas consistentes en tres videos y una fotografía en las que aduce “primero, tapan con su mano las boletas, todos los escrutadores, segundo ven el voto plasmado, pero dictan otro al capturista y nuevamente tapan la boleta volteándola”.

4.2 Motivos de inconformidad. Los motivos de disenso, en síntesis, que la promovente hace valer en contra de los actos reclamados, consisten en que la respuesta negativa de la autoridad electoral en el sentido de que no existía viabilidad jurídica para que nombrara representantes ocasionó que se permitiera una discrepancia entre lo que se plasmó como voluntad ciudadana en las boletas electorales contra lo que se capturó en los dispositivos electrónicos, de lo que concluye que la responsable otorgó el voto del actor a otros candidatos.

4.2 Decisión del caso.

Se deben **confirmar los actos cuestionados**, en lo que fueron materia de impugnación, al considerarse que los planteamientos del recurrente son **infundados**, según se desprende del siguiente estudio:

A) Negativa del Consejo del CEEPAC a la solicitud de nombrar representantes

La parte actora refiere que la responsable violenta sus derechos político-electorales, ya que con la emisión del oficio CEEPEC/PRE/774/2025, por el que dio respuesta y niega su petición de designar representantes electorales en todos los municipios del estado repercutió en las sesiones de cómputo municipal de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en su perjuicio, pues concluye que ello ocasionó que se permitiera una discrepancia entre lo que se plasmó como voluntad ciudadana en las boletas electorales contra lo que se capturó en los dispositivos electrónicos, de lo que concluye que la responsable otorgó el voto del actor a otros candidatos.

El oficio impugnado está acreditado, pues, de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, en efecto, mediante el oficio cuestionado³ se dio respuesta a la petición que fue formulada por el recurrente. Ello, en virtud de que obra en el expediente la documental correspondiente y porque, además, la autoridad responsable acepta su emisión y contenido.

No obstante, no está acreditado que con la respuesta del CEEPAC se hubiesen desencadenado la consecuencias de las que se duele el actor, puesto que no se advierte la existencia de elemento alguno para sostener, como lo hace el recurrente, el hecho de que dicha emisión hubiese ocasionado alguna violación en su esfera de derechos político-electorales.

² Concretamente el acuerdo del 12 de junio del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

³ Mismo que obra a fojas de la 72 a la 75 de los autos.

En efecto, la Consejera Presidenta del Consejo dio contestación al recurrente el día 30 treinta de mayo sobre su petición de contar con representantes en el cómputo de la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado en los en los siguientes términos:

“...las elecciones de personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2024-2025, la figura de representantes de candidatos a Magistrados o Jueces **no se contempla** en la reforma de fecha 15 de septiembre 2024 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, en dicho decreto en su artículo transitorio segundo párrafo quinto, se estableció como esencia de la reforma, que las y los consejeros del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General **no podrán participar** en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al proceso de elección de personas juzgadoras.”

Para sostener lo anterior la responsable señaló:

- Que no cuenta con facultades para emitir Lineamientos que previeran la figura de representaciones de candidaturas de personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- Que para que ese Organismo Electoral pudiera dictar previsiones normativas y procedimentales necesarias, deberían estar previstas en la Ley, tal y como lo establece el inciso a), numeral I, del artículo 49, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- Que, partiendo de dicha disposición, es que, el Consejo no puede actuar por voluntad propia o de forma autónoma al emitir acuerdos y/o lineamientos que regulen las elecciones de que se trate;
- Que debe atenderse a la subordinación jerárquica y al principio de legalidad, consagrado entre otros, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, de lo anteriormente transcrito es posible apreciar que la postura de la responsable fue debidamente fijada, sin que la parte actora la haya podido rebatir de manera consistente con los medios de prueba que aportó a juicio, los cuales consistieron en lo siguiente:

1. Copia simple de la credencial de elector de Edgar Enrique Sánchez González.
2. Copia simple del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales que contiene los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral extraordinario 2025.
3. Original del escrito CEEPC/PRE/774/2025 de fecha 30 de mayo 2025 suscrito por la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del CEEPAC.
4. Copia simple del escrito suscrito por el actor y dirigido a un Comité Municipal Electoral a través del cual solicita que diversas personas puedan fungir como representantes en el cómputo municipal relativo a las magistraturas del Poder Judicial del Estado.
5. Asimismo, ofreció las siguientes pruebas técnicas.
 - a) Tres videos almacenados en una memoria USB.
 - b) Una fotografía almacenada en una memoria USB.

En ese tenor, de los medios de prueba reseñados, no es posible coincidir con su oferente de que resultan aptos para establecer al menos de manera indiciaria alguna violación con la emisión del oficio cuestionado en su perjuicio.

En efecto, tal y como lo sostiene la autoridad responsable y, de hecho, tal y como acepta el propio actor en su escrito de demanda, fueron tanto el Constituyente como el legislador los que tomaron la decisión de no incluir en la elección judicial la figura de los representantes de los candidatos.

Este modelo normativo fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-1240/2025**, en donde razonó que “en ninguna parte de la reforma a la Constitución o de la normativa adjetiva, se advierte que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad” y, además agregó que “ni la Constitución ni la ley adjetiva impuso al INE regular tal cuestión”.

En ese orden de ideas, si el máximo interprete de la Constitución concluyó que ésta no le había impuesto la obligación a la autoridad electoral federal de regular la figura de los representantes de las candidaturas, por analogía debe concluirse que tampoco recaía en la esfera de atribuciones del CEEPAC proceder en tal sentido.

En las relatadas circunstancias, si el CEEPAC no sólo no estaba obligado a regular la figura de la representación, sino que, además, no estaba dentro del marco de sus atribuciones –so pena de incurrir en una probable invasión de facultades del legislador– emitir una normatividad que regulara la representación de candidaturas, luego entonces, no puede concluirse que tal proceder hubiese vulnerado los derechos político electorales del actor.

Con independencia de ello, este Tribunal advierte que el actor no impugnó en la etapa electoral pertinente tal circunstancia, lo que se traduce en un consentimiento para someterse a las reglas que regirían para toda la contienda electoral y en las que, como se ha mencionado, no estaban incluidos los representantes de las candidaturas.

De tal suerte que al momento de la impugnación que presentó el actor, esto es, en la recta final del proceso electoral, sería inviable cambiar las reglas bajo las cuales contendieron todos los participantes.

Lo anterior corrobora que la respuesta dada por el CEEPAC al actor en el sentido de que no era viable que nombrara representantes se encuentra ajustada a Derecho y, por ende, no resulta violatoria de los derechos político electorales del candidato.

Así, tomando en cuenta que la falta de una norma –ya hubiese sido de orden legal o reglamentario– que posibilite el nombramiento de representantes de las candidaturas no implica, *per se*, violación alguna de derechos político electorales, entonces, el actor debió acreditar que, más allá de tal cuestión abstracta, la autoridad incurrió en actos violatorios concretos.

En este punto, el actor aduce que al no permitírsele nombrar representantes el personal del CEPAAC incurrió, concretamente, en error humano o dolo al computar los votos. Esta cuestión será estudiada en un apartado posterior.

B) Negativa de los 58 Comités Municipales Electorales de permitir el acceso de sus representantes a las sesiones de cómputo

El actor aduce que solicitó ante los 58 Comités Municipales Electorales que se permitiera el acceso a los representantes con los que contaba.

Tal circunstancia no se encuentra acreditada plenamente, ya que el actor no aportó prueba alguna, como podrían ser documentales consistentes en los acuses de sus 58 escritos, en donde constara la elevación de tal petición. Luego entonces, al no estar acreditado el hecho sobre el que basa la alegación relativa a la vulneración de sus derechos político electorales, se debe concluir que no está acreditada ésta (es decir, la vulneración).

Lo que el actor sí aporta es una prueba documental en donde se advierte la solicitud señalada únicamente ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.⁴, no obstante, por un lado, caben hacerse las mismas consideraciones que en el apartado anterior, en el sentido de que no existía una posibilidad normativa para nombrar representantes ante el citado Comité y, por otro, no se acredita mediante tal medio de prueba los resultados perniciosos que alega en su escrito de queja.

C) Error humano o dolo evidente en el cómputo de votos

El último de los agravios consiste en que, a decir del actor, se presentó un error humano y dolo evidente que condujo a una discrepancia entre lo que se plasmó como voluntad ciudadana en las boletas electorales contra lo que se capturó en los dispositivos electrónicos lo que llevó a la responsable a otorgar el voto del actor a otros candidatos.

Al respecto, como se adelantó, no existen medios de prueba idóneos que reflejen tal circunstancia, pues lo que aduce el actor que comprueba con los videos y la foto presentados, sólo forma prueba indiciaria, al no estar concatenada con otros elementos.

En efecto, de la certificación de los videos aportados por la parte actora de fecha 15 de junio y que obra en el expediente a foja 97, se advierte que, si bien se observan personas que, al parecer, están llevando a cabo el cómputo de votos en donde una parece dictarle a la otra algo y ésta lo asienta en un celular, lo cierto es que en ninguno de los 3 videos se distingue con claridad la comunicación que están teniendo entre ellas.

De ahí que, de los videos, no se advierte que, como lo señala el actor “primero, tapan con su mano las boletas, todos los escrutadores, segundo ven el voto plasmado, pero dictan otro al capturista y nuevamente tapan la boleta volteándola”, de tal guisa que no está demostrado que existió un error o dolo evidente en el cómputo de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo que hace a la fotografía aportada, cabe precisar que sólo se observa personas que están de pie detrás de una especie de cinta, lo que podría servir, en su caso, para acreditar que no se les permitió el acceso a las personas que el actor denominó como “representantes” (lo cual, como ya se razonó no implicó, *per se*, una violación a un derecho político electoral), más no las inconsistencias en el cómputo de votos alegadas.

Con base en todo lo expuesto, es que resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye en consecuencia, que lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la emisión del oficio cuestionado, así como los cómputos municipales.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable y por lista a cualquier otro interesado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

⁴ Y no en los 58 Comités Electorales como lo refiere en su escrito de queja.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados por las razones señaladas en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

Notifique en los términos indicados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Gabriela López Domínguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Pablo Alfonso Cervantes

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.